



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2015-01152-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00568-00 C-1

La autoridad competente excluyó expresamente de la alteración de competencia a aquellos procesos en los cuales se admitió la demanda bajo el extinto estatuto procesal, así como aquellos «*en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados [sic]*» e igualmente prohibió remitir aquellos expedientes «*que se [encuentren] en fase de instrucción y juzgamiento*» a efectos de garantizar el principio de inmediación de la prueba (arts. 6°, 27 y 173 CGP; art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1.1 Acdo. PCSJA20-11686), como resulta ser en este caso en el cual no solamente el auto admisorio se emitió en vigencia del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, sino que también se notificó personalmente a los demandados determinados el 3 de mayo de 2016 (pág. 71-74 pdf 001), así como a los emplazados por medio de su curador *ad litem* el 3 de marzo de 2017 (pág. 174 pdf 001) y 2 de octubre de 2017 (pág. 182 pdf 001) y, además, ya se está en la etapa de instrucción y juzgamiento por cuanto se está en la práctica de pruebas (arts. 291, 292, 372 y 373 CGP), suficiente para devolver la demanda al despacho de origen; en consecuencia, se **DISPONE:**

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fa8caf99c71336a691ad3da5246d1c92f845fe9273506959d20b4a8a08ed15**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2016-00008-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00567-00

Cuando la autoridad competente alteró la competencia de algunos asuntos en virtud de la creación de este estrado judicial, excluyó expresamente de tal redistribución a «*los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados [sic]*» e igualmente prohibió remitir aquellos expedientes «*que se [encuentren] en fase de instrucción y juzgamiento*» a efectos de garantizar el principio de inmediación de la prueba (arts. 6°, 27 y 173 CGP; art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1.1 Acdo. PCSJA20-11686), como resulta ser en este caso en el cual el auto admisorio del 17 de febrero de 2016 (pág. 141 pdf 001) se notificó personalmente al demandado **José Silvino Abril** el 14 de marzo de 2016 (pág. 181 pdf 001), al **Banco Davivienda S.A.** (pág. 244 pdf 001), a **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** el 18 de septiembre de 2017 (pág. 399 pdf 001) y a la abogada **Yulissa Andrea Osorio Trigueros** como curadora *ad litem* de **Ricardo Quijano Pisco** el 12 de septiembre de 2019 (pág. 443 pdf 001), mientras que a la **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.** se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 16 de junio de 2016 (pág. 243 pdf 001) a tal punto que por auto del 12 de marzo de 2020 (pág. 452 pdf 001) se corrió traslado de las excepciones de mérito e igualmente como en audiencias del 9 de diciembre de 2021 (pág. 146 pdf 002), 13 de mayo de 2022 (pág. 298-299 pdf 002) y 22 de agosto de 2022 (pdf 006) se inició la fase de instrucción y juzgamiento (arts. 291, 292, 372 y 373 CGP), debiéndose devolver la demanda al despacho de origen; en consecuencia, se **DISPONE:**

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Oficiése.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c582f8fb44d84a6b3916dbef6f564548a1593da63f0cff84a9ca654eb0fc47f8**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Nulidad contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2016-00122-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00566-00

Cuando la autoridad competente alteró la competencia de algunos asuntos en virtud de la creación de este estrado judicial, excluyó expresamente de tal redistribución a «*los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados [sic]*» e igualmente prohibió remitir aquellos expedientes «*que se [encuentren] en fase de instrucción y juzgamiento*» a efectos de garantizar el principio de inmediación de la prueba (arts. 6°, 27 y 173 CGP; art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1.1 Acdo. PCSJA20-11686), como resulta ser en este caso en el cual el auto admisorio del 3 de marzo de 2016 (pág. 46 pdf 001) se notificó personalmente al abogado **Carlos Eduardo Borrero Flórez** el 30 de enero de 2018 (pág. 74 pdf 001) como curador *ad litem* de la sociedad demandada **Global State S.A.S.** e igualmente se celebró audiencia inicial el 29 de abril de 2019 (pág. 98-101 pdf 001) en la cual se escuchó el interrogatorio del demandante, así como ya se requirieron pruebas por informe a terceros, iniciando con la práctica de pruebas, por lo que se tiene por integrado el contradictorio e iniciada la fase de instrucción y juzgamiento (arts. 291, 292, 372 y 373 CGP), debiéndose devolver la demanda al despacho de origen; en consecuencia, se **DISPONE:**

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54db74c18f0d346cd38165a713bd749081d5f5135642ba85a4909e1e1e40dc89**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2016-00226-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00565-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **SOLICITAR** por secretaría tantas veces sea necesario sin necesidad de nueva decisión que así lo determine al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** que se sirva remitir el contenido de los discos compactos que obran dentro del expediente físico (pág. 56, 234 245 pdf 001), así como los que correspondan al enlace remitido por el apoderado judicial del demandante el 6 de noviembre de 2020 (pág. 297 pdf 001) y, una vez se alleguen esas piezas procesales, por secretaría proceda a su organización de forma cronológica y consecutiva conforme a los artículos 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 y 122 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*
3. **REMITIR** por secretaría los datos completos del predio objeto de estas diligencias junto con la copia del certificado ordinario de pertenencia (pág. 214 pdf 001), así como el especial (pág. 263 pdf 001), el dictamen pericial (pág. 277 pdf 001) y los informes (pág. 189-193 pdf 001) a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a la **Agencia Nacional de Tierras** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación emitan un pronunciamiento de fondo en el marco de sus competencias frente a este trámite, siendo necesario para dar aplicación adecuada al artículo 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*
4. **INCORPORAR** la prueba de existencia y representación legal de **Suministros Agropecuarios Ltda. – Semiagro Ltda.** (pdf 008) que da cuenta de la cancelación de su personería jurídica mediante providencia del 12 de enero de 2017 de la **Superintendencia de Sociedades** conforme al artículo 236 del Código de Comercio.
5. **EMPLAZAR** por secretaría a **Dora Cutbill de Davidson, Inés Cutbill Barriga, Alex Davidson, Enrique Barragán, Gabriel Salamanca, Alejandro Sánchez Mongui, Elvira Barriga Vda. de Calderón, Orfilia Rodríguez de Rojas, Santiago Barragán Nieto, Benedicto Rojas, Alicia Restrepo de Paredes, Rogelio Velásquez Ángel, Luis Alberto Chaves Ramírez, Orlando Chaves Ramírez, Leovigildo Orlando Chávez Ramírez, Jesús Ernesto Chávez Ramírez, Guillermo Chaves Ramírez, Blanca Beatriz Chaves Ramírez, Ana Elizabeth Chaves Ramírez** y los **socios indeterminados de Suministros Agropecuarios Ltda. – Semiagro Ltda.** conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

6. **INCLUIR** por secretaría los datos completos de las **anteriores personas**, así como de los **Herederos Indeterminados de Nancy Cutbill de Wilcken (Q.E.P.D.)** y las demás **Personas Indeterminadas** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** y, al mismo tiempo, los datos del predio objeto de estas diligencias denominado «*La Pradera – La Carolina*», antes «*San Isidro*» con folio de matrícula **50N-493655** en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** conforme a las fotografías de la valla instalada en el predio (pág. 157:271 pdf 001), controlando el término de un (1) mes para que eventuales interesados comparezcan conforme a los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022, 5° y 6° del Acuerdo PSAA14-10118, 108, 293 y 375.7 del Código General del Proceso en concordancia con el Manual para uso del Sistema de Gestión de Procesos Judiciales Web de Justicia en Línea.

7. **NOMBRAR** al abogado **Antonio Abelardo Cortés Valero**¹, quien ejerce habitualmente la profesión, como curador *ad litem* de los **todos los emplazados** mencionados en los numerales anteriores, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concurra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.

8. **NOTIFICAR** por secretaría el auto dictado el 12 de agosto de 2020 (pág. 263 pdf 001) junto con esta decisión mediante mensaje de datos dirigido al **Municipio de Subachoque** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** remitiendo el enlace para consultar todo el expediente, entendiéndose dicha diligencia de carácter «*personal*» conforme los artículos 291.1 del Código General del Proceso, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8° de la Ley 2213 de 2022.

9. **AGREGAR** al expediente el concepto de uso del suelo remitido por la autoridad municipal de planeación competente, quien determinó que la mitad hace parte del área denominada «*Páramo de Guerrero*» (pág. 320 pdf 001).

10. **DEJAR** sin valor ni efecto parcialmente el auto del 26 de mayo de 2022 (pág. 306 pdf 001) solamente en cuanto a la orden de instalar nuevamente la valla, toda vez que no resulta proporcional realizar nuevamente dicho acto ante la integración oficiosa del contradictorio, por lo que, de las fotografías previamente allegadas (pág. 157:271 pdf 001), se observa que la misma se ajusta al artículo 375.7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Dirección electrónica SIRNA antoniocortesv02@gmail.com

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54237608130497557a2051db1f3bfd3f29fc2c79b6e78ab3fbe4550292fab3f2**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2016-00252-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00564-00

Cuando la autoridad competente alteró la competencia de algunos asuntos en virtud de la creación de este estrado judicial, excluyó expresamente de tal redistribución a «*los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados [sic]*» e igualmente prohibió remitir aquellos expedientes «*que se [encuentren] en fase de instrucción y juzgamiento*» a efectos de garantizar el principio de inmediación de la prueba (arts. 6°, 27 y 173 CGP; art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1.1 Acdo. PCSJA20-11686), como resulta ser en este caso en el cual el auto admisorio del 28 de abril de 2016 (pág. 157 pdf 001) se notificó personalmente al abogado **Alberto Rafael Prieto Cely** el 2 de octubre de 2017 (pág. 232 pdf 001) como curador *ad litem* de los demandados determinados y el 17 de agosto de 2022 (pdf 010) como curador *ad litem* de las personas indeterminadas, tal como quedó reseñado en autos del 8 de febrero de 2018 (pág. 241 pdf 001) y 1° de diciembre de 2022 (pdf 013) e igualmente se celebró audiencia el 11 de mayo de 2023 (pdf 015-017) en la cual se escuchó el interrogatorio de los demandantes y las declaraciones de terceros, iniciando con la práctica de pruebas, por lo que se tiene por integrado el contradictorio e iniciada la fase de instrucción y juzgamiento (arts. 291, 292, 372 y 373 CGP), debiéndose devolver la demanda al despacho de origen; en consecuencia, se **DISPONE:**

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac972b395a8a66af99bf0d7a5a036fc369a7aeb68a4e883c1c964a5eb75a19f**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2016-00296-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00563-00 C-1

Cuando la autoridad competente alteró la competencia de algunos asuntos en virtud de la creación de este estrado judicial, excluyó expresamente de tal redistribución a «los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados [sic]» (art. 27 CGP; art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1.1 Acdo. PCSJA20-11686), como resulta ser en este caso en el cual el auto admisorio del 19 de mayo de 2016 se notificó personalmente a los demandados **Cesar Augusto Infante** el 14 de junio de 2016 (pág. 199 pdf 001 – C01), **VOLCARGA S.A.** el 23 de junio de 2016 (pág. 200 pdf 001 – C01) y **Banco de Occidente** (pág. 221 pdf 001 – C01), así como se entregó al demandado **Juan Carlos Rojas Acero** el citatorio el 15 de mayo de 2021 (pág. 70 pdf 002 – C01) en la misma dirección donde se entregó el aviso con copia de dicha providencia el 26 de junio de 2021 (pág. 442 pdf 001 – C01) por lo que se tiene por integrado el contradictorio (arts. 291 y 292 CGP), debiéndose devolver la demanda al despacho de origen; en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Oficiése.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446e6eaa5e87342d4cf051af36c4c1b157c9d9550f478bed66e152105affd337**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2016-00340-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00562-00 C-1

Cuando la autoridad competente alteró la competencia de algunos asuntos en virtud de la creación de este estrado judicial, excluyó expresamente de tal redistribución a «*los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados [sic]*» (art. 27 CGP; art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1.1 Acdo. PCSJA20-11686), como resulta ser en este caso en el cual se entregó la citación para notificación personal en la dirección electrónica de la única demandada el 4 de febrero de 2020 (pág. 181-183 pdf 001 – C01) y, en ese mismo sitio virtual, el respectivo aviso con copia cotejada de la orden de pago el 25 de enero de 2020 (pág. 198-201 pdf 001 – C01) por lo que el mandamiento ejecutivo dictado el 19 de enero de 2017 (pág. 86 pdf 001 – C01) se encuentra notificado por aviso, quedando integrado el contradictorio (arts. 291 y 292 CGP), debiéndose devolver la demanda al despacho de origen; en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b4012b531926ba9c8e8d1c761674e36dc573de1906b1386166a1831e0a0d44**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Divisorio

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2016-00458-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00561-00

Cuando la autoridad competente alteró la competencia de algunos asuntos en virtud de la creación de este estrado judicial, excluyó expresamente de tal redistribución a «*los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados [sic]*» (art. 27 CGP; art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1.1 Acdo. PCSJA20-11686), como resulta ser en este caso en el cual el auto admisorio del 7 de julio de 2016 (pág. 125 pdf 001) se notificó personalmente al mandatario general del único comunero disidente el 10 de octubre de 2016 (pág. 152 pdf 001), tal como quedó reseñado en auto del 9 de marzo de 2017 (pág. 159 pdf 001), por lo que se entiende integrado el contradictorio (arts. 290.1, 291.5 y 409 CGP); debiéndose devolver la demanda al despacho de origen; en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6cd9d2fc19e68670066c4d15d55788e54eeb771cfd754ab0300865e087e033**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2016-00860-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00560-00

Cuando la autoridad competente alteró la competencia de algunos asuntos en virtud de la creación de este estrado judicial, excluyó expresamente de tal redistribución a «*los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados [sic]*» e igualmente prohibió «*enviar procesos que se encuentren en fase de instrucción y juzgamiento*» en aras de garantizar el principio de inmediación de la prueba (arts. 6°, 27 y 171 CGP; art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1.1 Acdo. PCSJA20-11686), como resulta ser en este caso en el cual el auto admisorio del 23 de marzo de 2017 (pág. 23 pdf 001) se notificó personalmente a la única demandada el 7 de abril de 2017 (pág. 221 pdf 001), tal como quedó reseñado en auto del 24 de agosto de 2017 (pág. 133 pdf 002) y, adicionalmente, en audiencia inicial del 17 de julio de 2019 (pág. 164-171 pdf 003) se escucharon las declaraciones de ambos extremos procesales, por lo que se entiende integrado el contradictorio e iniciada la etapa de instrucción probatoria (arts. 290.1, 291.5, 372 y 373 CGP); debiéndose devolver la demanda al despacho de origen; en consecuencia, se **DISPONE:**

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b51693e766dfed50ceb015725a0fb2b4d0f2164c4362206e3a4629b8ce62d43**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2016-00870-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00559-00

Cuando la autoridad competente alteró la competencia de algunos asuntos en virtud de la creación de este estrado judicial, excluyó expresamente de tal redistribución a «*los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados [sic]*» (art. 27 CGP; art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1.1 Acdo. PCSJA20-11686), como resulta ser en este caso en el cual el auto admisorio de la demanda dictado el 17 de noviembre de 2016 (pág. 323 pdf 001) se notificó personalmente a los **siete demandados determinados** el 8 de febrero de 2017 (pág. 326-327 pdf 001), tal como quedó reseñado en auto del 25 de mayo de 2017 (pág. 368 pdf 001), así como al abogado **Gabriel Enrique Medina Pinto** el 26 de julio de 2022 (pág. 211 pdf 002) como curador *ad litem* de los **Herederos Indeterminados de María Elsa Guzmán Díaz (Q.E.P.D.)** y **María del Tránsito Díaz de Guzmán (Q.E.P.D.)** y las **Personas Indeterminadas**, por lo que se entiende integrado el contradictorio debiéndose devolver la demanda al despacho de origen; en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23c3b020863d20da10a2667800bd286a391dc4eba268534a6291154d38667de**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2016-00876-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00558-00 C-1

Cuando la autoridad competente alteró la competencia de algunos asuntos en virtud de la creación de este estrado judicial, excluyó expresamente de tal redistribución a «*los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados [sic]*» (art. 27 CGP; art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1.1 Acdo. PCSJA20-11686), como resulta ser en este caso en el cual la orden de pago junto con sus correcciones (pág. 239-242:244-247:249:261 pdf 001 – C01) se notificaron personalmente a **Carlos Arturo Villamil Leyton**, quien no solo es persona natural demandada, sino que también es el representante legal de la también demandada **Distribuidora Surtidora y Comercializadora de Carnes El Ruby S.A.S.**, por lo que se entiende integrado el contradictorio al entenderse como una sola persona para tales efectos (art. 300 CGP), por lo que debe devolverse la demanda al despacho de origen; en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Oficiése.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e4a32e2a7568e43346d49988b4615e2b2f7fab83c878cc34a25da38e04d398**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2016-00934-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00557-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **SOLICITAR** por secretaría tantas veces sea necesario sin necesidad de nueva decisión que así lo determine al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** que se sirva remitir el edicto emplazatorio completo del 9 de abril de 2017 (pág. 477 pdf 001), sí como el disco compacto con los datos del predio que dijo la apoderada judicial de los demandantes allegar el 25 de septiembre de 2018 (pág. 506 pdf 001) y, una vez se alleguen esas piezas procesales, por secretaría proceda a su organización de forma cronológica y consecutiva conforme a los artículos 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 y 122 del Código General del Proceso. *Oficiese*.
3. **EJERCER** control oficioso de legalidad sobre la actuación porque cuando la secretaría del despacho remitente realizó la inclusión de los datos en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** omitió incluir la identificación del predio (pág. 526 pdf 001) lo que desconoce el fin teleológico de la figura conforme a los artículos 42.5, 108 y 132 del Código General del Proceso.
4. **INCLUIR** por secretaría debidamente los datos del predio objeto de estas diligencias en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, controlando el término de un (1) mes para que alguno de los eventuales interesados comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dictado el 15 de diciembre de 2016 (pág. 375 pdf 001) con base en los artículos 375.7 del Código General del Proceso y 6° del Acuerdo PSAA14-10118 en concordancia con el Manual para uso del Sistema de Gestión de Procesos Judiciales Web de Justicia en Línea.
5. **COMUNICAR** por secretaría el auto del 19 de mayo de 2023 (pdf 007) a la dirección electrónica de la abogada **Gloria Melo**¹ para que en el término de cinco (5) días siguientes acepte el cargo de curadora *ad litem* de **Matilde Amaya Viuda de Sopó, Hernando Pineda López, Gabriel Pineda López** y las **Personas Indeterminadas**, so pena de compulsar copias para las investigaciones de rigor ante la autoridad competente, con fundamento en los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007; 48.7, 49 y 56 del Código General del Proceso.
6. **REMITIR** por secretaría al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** la copia del certificado ordinario de tradición (pág. 377-469 pdf 001), del certificado especial de pertenencia (pág. 519 pdf 001), dibujo de plano (pág. 277-278 pdf 001)

¹ Dirección electrónica SIRNA abogadaglome@gmail.com

y los soportes de pago del impuesto predial (pág. 368 pdf 001) para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación emita una respuesta de fondo al oficio número 1230 del 21 de junio de 2018 (pág. 495:497 pdf 001), respondido parcialmente el 26 de junio de 2019 (pág. 515 pdf 001) para lo cual también apórtese copia de estas últimas piezas procesales a efectos de dar aplicación al artículo 375.6 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

7. ORDENAR a la **Superintendencia de Notariado y Registro** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 1227 del 21 de junio de 2018 (pág. 492 pdf 001) debidamente radicado en sus dependencias (pág. 498 pdf 001) y, en cualquier caso, haga las manifestaciones que considere adecuadas en el ámbito de sus funciones con base en el artículo 375.6 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a428a062a6efef46b4bd8f5ce6decd349edbcf68378dbf794f546ab2d8430b3c**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00520-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de la solicitud vista en archivo 025 y 026 del expediente digital, se **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR EL RETIRO** de la presente acción, atendiendo la solicitud presentada por parte de ejecutante el 13 de octubre hogaño, por medio de la cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
4. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. –Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30 octubre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bdb38dca5be0102d882be1aebc779ba0ada5cd4e5d112203373ac512782cbd**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

**Clase de proceso: Verbal- Simulación
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00516-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante prestó caución conforme se previó a través del auto admisorio y aunque si bien el extremo actor solicitó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles referidos en el archivo 002, lo cierto es que en este tipo de contiendas lo procedente es dar aplicación a lo normado en el art 590 del CGP.

Y en aras de una pronta administración de justicia el Despacho RESUELVE:

Decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-139980, 50C-1246393, 50C-1785069, 50C-896506, 50C-1212056, 50C-1215523, 50C-1215524, 50C-1215525 y 50C-1215526, de propiedad del demandado.

Por secretaría, **oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, conforme lo prevé el artículo 591 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30 de octubre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5078cb5780f9a93b0285566f5721ef2e88d6d4e2a7fe999124f0a7ac2c5b1502**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00080-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00390-00 C-1

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta que por parte de la Superintendencia de Sociedades, se resolvió sustituir en el cargo de liquidador de la sociedad Interluces y Eléctricos S.A.S., al señor Carlos Augusto Ramírez Gómez, en razón de su fallecimiento, situación que puede verse en archivo pdf 018 del expediente digital.
2. En consecuencia de lo anterior, se reconoce a Gustavo Adolfo Romero Torres, como liquidador de la sociedad Interluces y Eléctricos S.A.S. en liquidación judicial simplificada, para los efectos que en el asunto corresponda.
3. Así las cosas, INFORMESE por secretaría el contenido de esta decisión a Gustavo Adolfo Romero Torres como liquidador de Interluces y Eléctricos S.A.S., señalándole que si bien por auto del 11 de mayo de 2021 (pdf 001 – C02) se decretaron medidas cautelares sobre los bienes de esa sociedad, no obra constancia de que las mismas hayan sido comunicadas ni consumadas, para lo de su competencia con base en los artículos 20 de la Ley 1116 de 2006, 11 de la Ley 2213 de 2022 y 111 del Código General del Proceso. *Ofíciense.*
4. Por secretaría, cúmplase con la orden dada en el numeral 4º del auto de 25 de agosto hogaño, en lo que respecta a la información destinada a la Superintendencia de Sociedades. *Ofíciense.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30 de octubre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df73233230bef68d161e761fe85f22ec311e4fa45de901e2af581e54b71bf8c**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00224-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00382-00

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, archivo 035 del expediente digital, suscrito y presentado por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar por **TERMINADO** por pago total de la obligación el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría librense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Sin costas por no aparecer causadas.
4. A costas de la parte ejecutante, desglósense los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados al demandante.
5. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30 de octubre 2023.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514c75ceb48901a40cb8a336824c3546076491251ad9ce74898af79d94c779df**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00601-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00285-00 C-1

Concluida la etapa escrita del litigio como se indicó en auto del 18 de agosto de 2023 (pdf 023 – C01), se procede a continuar con el trámite correspondiente, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **SEÑALAR** las 9:00 am del 4 de diciembre de 2023 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma *Microsoft Teams*, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

4. **CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

5. **ADVERTIR** a los sujetos procesales que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión de conformidad con el párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

5.1. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por la **parte demandante** las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda (Pdf 007 fls 18-223-Pdf 008).

b) *Exhibición de documentos.*

Ordenar al representante legal de la **Urbanización Mangas II Manzana 9** en el término de diez (10) días proceda con la exhibición de las pruebas documentales relativas a la notificación de los copropietarios de la convocatoria de fecha 7 de septiembre de 2022, acta de asamblea y grabación del 11 de septiembre de 2022 con los respectivos anexos (poderes de representación) en formato digital, legible y completa para incorporar al expediente, córrase traslado de la misma a la parte demandante.

c) *Interrogatorio de parte.*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el representante legal de la **Urbanización Mangas II Manzana 9** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial del extremo activo de conformidad con los artículos 194, 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

d) *Declaraciones de terceros.*

Rechazar la práctica de pruebas testimoniales de Lady Andrea Bernal Novoa, Robinson Rojas Núñez, Jennifer Carolina Melgarejo y Marisol Rodríguez por cuanto

no se enunció en el escrito de demanda concretamente los hechos en que se fundarían dichas declaraciones como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso ni se indicó sus canales digitales como regula el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

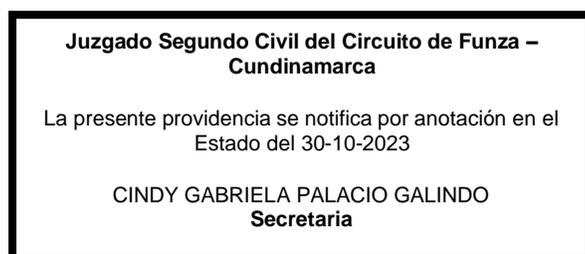
5.2. DECRETAR como pruebas solicitadas por la **parte demandada** las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la contestación demanda, las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno (Pdf 014)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88aa8e05418560bea742c7a64c4b3c6a43eec3b2dced51a9e8abe0ba00e3fe4**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00763-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00266-00 C-1

Teniendo en cuenta que se cometió un yerro en los numerales 4 y 4.3 del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, adiado 31 de enero de 2023, con fundamento en el art. 286 del Código General del Proceso, se corrige la misma, para indicar que se trata el numeral 4º. del pagaré No. 4670091424 y, 4.3. Por la suma de \$772.217,00 por concepto de capital de intereses de plazo y, no como allí se indicó.

Las demás decisiones, se mantienen incólumes.

Por secretaría, líbrese comunicación a la DIAN, en razón de la decisión aquí dispuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30 de octubre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7023577619c94f6ae2da96497b6a0e1c3674ef91f22e745d66fe1991250339f1**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00250-00

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo a la comunicación allegada por parte de la apoderada demandante, vista en archivo 019, mediante la cual se informa que se admitió a proceso de negociación de deudas al señor Jairo Antonio Rodríguez Rodríguez en auto del 31 de agosto de 2023, se decreta la **suspensión del proceso** que nos ocupa en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso que prevé los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Estese la apoderada de la entidad demandante a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30 de octubre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ae058fdc8fd4b46f1d607a9ae9a2d12eecb4cd99d2ead0fbc3fb74d5e1517a**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00568-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00226-00

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, archivo 035 del expediente digital, suscrito y presentado por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar por **TERMINADO** por Pago de las Cuotas en Mora el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Sin costas por no aparecer causadas.
4. A costas de la parte ejecutante, desglósense los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados al demandante.
5. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30 de octubre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baed41834d3088b4d5d81d09bb5da16ec9707543a7da7decb83f19355b71ed4b**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00234-00

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00195-00 C-1

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, archivo 045 y 046 del expediente digital, suscrito y presentado por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar por **TERMINADO** por pago total de la obligación el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría librense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Sin costas por no aparecer causadas.
4. A costas de la parte ejecutante, desglósense los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados al demandante.
5. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30 de octubre 2023.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863123d0d87caa3896fcb13cab0962a5004c16774941db521d331123662edd88**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00098-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00073-00

Atendiendo las documentales que antecede, se observa que obra en el expediente solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, de donde se desprende la voluntad de no continuar con el presente asunto, en consecuencia, se dispone:

1. **TERMINAR** el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas que aquí fueron impuestas. Oficiése como corresponda.
4. Por secretaría déjense las constancias de rigor.
5. Hecho lo anterior, archívese el proceso. Déjense las constancias a que hay lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30 de octubre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44dbe24c8cb8e70a0251afd901851f50babdf7f0424738b15f3b28464a0fae6**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00180-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00057-00 C-1

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada en contra el mandamiento de pago del 13 de abril de 2023 (pdf 003 – C01).

ARGUMENTOS RECURRENTE

Manifestó la apoderada recurrente de manera sucinta, que las facturas electrónicas base de la acción no cumplen con los requisitos de forma, en consecuencia, argumentó que i) no se encuentran inscritas en el RADIAN por lo tanto no constituyen un título de cobro, ii) ausencia de la firma física, digital y/o electrónica por el creador del título y/o proveedor tecnológico por lo que carece de autenticidad, iii) la factura electrónica no se endosó electrónicamente e inscribió en el RADIAN dicho endoso, iv) el endoso físico no sustituye la obligación de endoso electrónico, y el mismo carece de legalidad al existir ausencia de la presentación biométrica, v) Grupo Factoring de Occidente no es tenedor legítimo de las facturas electrónicas de venta base de la acción; vi) no posee la calidad de endosatario, al no encontrarse debidamente endosadas las facturas base de la acción; y vii) la demandante no hizo el informe de pago a que está obligada conforme Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Del recurso de reposición, se corrió traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, y dentro de la oportunidad legal el apoderado de la demandada arguyó que la factura electrónica es un documento que busca mayor control y trazabilidad de las operaciones mercantiles en uso de las TIC, igualmente, señaló que la ausencia del registro de la factura en el RADIAN no impide la constitución del título valor, y precisó que la creación e implementación de dicha plataforma se dio a partir de la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022, señalando que para la fecha de expedición de las facturas de venta base de la acción no se encontraba vigente dicha norma. Finalmente, enfatizó que las documentales adosadas de folios 14 a 19 de la demanda y sus anexos Pdf 001 permiten entrever la aceptación expresa de las facturas y el endoso por parte de la ejecutada AJECOLOMBIA S.A., por lo tanto, solicitó mantener incólume la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que los documentos base de la acción son las facturas electrónicas de venta: i) All-231 con fecha de expedición 22 de abril de 2022 por la suma de \$ 81.384120, ii) All-255 con fecha de expedición 20 de mayo de 2022 por la suma de \$81.384120. y iii) All-270 con fecha de expedición 14 de junio de 2022 por la suma de \$81.384120 (fls. 8-13 Pdf 001 C01) mismas que como indicó la ejecutada no se encuentran registradas en RADIAN; se encuentra que la demanda la promueve Grupo Factoring de Occidente como endosatario en propiedad de los títulos valores que se pretenden ejecutar, ello en atención al endoso efectuado por Allendale S.A.S. a su favor.

Aflora elemental señalar que el artículo 29 de la Constitución Política reconoce el principio de legalidad, según el cual todos debemos ser juzgados «conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa», lo que «no se limita al ámbito penal, sino que se extiende a actuaciones administrativas y judiciales»¹. En ese contexto, las facturas electrónicas no escapan a la reglamentación de los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, 772, 773 y 774 Código de Comercio por jerarquía normativa, solo que en virtud de la facultad expresa con que cuenta el ejecutivo, se han subyugado a una serie de requisitos adicionales atendiendo su naturaleza virtual o de mensaje de datos, debiéndose aplicar la normativa reglamentaria vigente a la fecha de expedición de tales documentos.

Por ende, como se pretenden ejecutar varias facturas electrónicas expedidas en el curso del 2022, es aplicable el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020 el cual define tales documentos como «un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan» (subrayado fuera de texto).

Más concretamente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN expidió la Resolución 000015 el 11 de febrero de 2021 «por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor (...)», entre lo que se destaca aquellos eventos que deben reportarse en el Registro de la Factura Electrónica de Venta como Título Valor (en adelante, RADIAN), a saber la primera inscripción o inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor (i) «para negociación general» y (ii) «negociación directa previa», el endoso, el aval, el mandato, el informe para el pago, el pago de la factura, la limitación y terminación de la limitación para su circulación y el protesto, atendiendo los requisitos del denominado «Anexo Técnico RADIAN» de dicho acto administrativo, tal como lo explicó en cierta oportunidad la jurisprudencia:

Con el ánimo de implementar la regulación referente a la factura electrónica, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, contemplando en el artículo noveno que hay habilitación para registrar en el RADIAN: la «primera inscripción [...] para negociación general» o «negociación directa previa» y la «inscripción posterior» para los mismos efectos; el endoso electrónico; el aval; el informe para el pago; la limitación o terminación de la circulación de la factura; y, el protesto, señalándose en el Anexo Técnico – RADIAN – Versión 1.0 que «los documentos electrónicos se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL» y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en: i) «Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico» y, ii) «Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida» para lo que utilizarían las convenciones de formato XML «tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación», en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como «invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument», entre otros².

No obstante, la ausencia de inscripción de la factura electrónica en dicho registro no afecta *per se* su calidad de título valor. Frente a esto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia expuso:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-084 de 2015.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Civil. Auto del 24 de junio de 2021. Ponente: Luis Roberto Suárez González. Expediente: 11001-31-03-042-2020-00370-01. Ajma / SC2

(...) Lo suscrito no puede ser concluido de forma desprevenida y prematura, por cuanto (...) en los casos donde la factura no se encuentra registrada en RADIAN, ello no implica que no tenga el carácter de título valor, «pues la sanción por ese escenario, se hace consistir en el impedimento para circular el instrumento en el territorio nacional, situación que tiene amparo en la parte considerativa de la Resolución 00085 de 2022 expedida por la DIAN» 3.4. Con sustento en el marco legal citado, el Tribunal puntualizó que en el caso sub judice se analizó si las «facturas exhibidas son facturas electrónicas cuya circulación no puede ser realizada o si, por el contrario, se encuentran debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN». De entrada, sostuvo que para ello resulta necesario verificar «si contienen o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFE, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor»³ (subraya propia).

Ahora bien, conforme a lo expuesto, la jurisprudencia advierte la necesidad del uso o reporte en el RADIAN de aquellos eventos relacionados con la circulación de las facturas electrónicas, a saber, la transferencia de los derechos allí incorporados a un tercero para su cobro bien sea en propiedad, procuración, garantía o sin responsabilidad y, sin tal anotación en dicho registro deviene en el impedimento de la aplicación de dichas figuras conforme lo prevé la Resolución 00085 de 2022.

La razón de tal exigencia no es caprichosa del poder reglamentario. Como la factura electrónica es expedida en un contexto virtual -no físico ni material- es preciso tener una línea de trazabilidad para determinar a ciencia cierta como ha sido la transferencia del documento de mano en mano hasta llegar a quien ejercer el derecho allí incorporado en ese mismo universo informático, ligado a un mensaje de datos definido en el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, al respecto la jurisprudencia precisó:

El endoso es aquella figura a través de la cual se transfiere los derechos contenidos en un título valor, con el fin de legitimar al beneficiario de ejercer los derechos, entre otros, la exigencia del pago de las sumas allí contenidas, acto necesario con el fin de permitir su circulación ante la negociabilidad inserta.

En cuanto a la factura electrónica, el Decreto 1154 de 2020 reglamenta lo pertinente para que dicho título valor pueda circular como tal, disponiendo de su registro en la plataforma RADIAN, obligación que es exigible, se itera, para quienes deseen hacer circular la factura de venta como título valor, indicando que la transferencia de los derechos allí contenidos deben realizarse a través de endoso electrónico, precisando en su numeral 5° del artículo 2.2.2.53.2 de la citada norma, que el endoso electrónico «es el mensaje de datos que hace parte integral de la factura electrónica de venta como título valor, mediante el cual el legítimo tenedor o su(s) representante(s) realiza la transferencia electrónica de los derechos contenidos en la misma, al endosatario».

Por su parte, el canon 2.2.2.53.6 establece que «la circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda», asimismo, el artículo siguiente, dispone que «las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor»⁴ (subraya propia).

De lo expuesto, es claro que para que proceda el endoso de la factura electrónica, la norma establece los siguientes requisitos: (i) registrar los documentos en el RADIAN, (ii) realizar el endoso electrónico, esto es, mediante mensaje de datos y

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Rural y Agraria. Sentencia STC14542-2022.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Rural y Agraria. Sentencia STC16413 de 2022. Ajma / SC2

iii) registrar en el RADIAN de los eventos asociados con la factura electrónica de venta.

En ese sentido, el juzgado advierte que las facturas electrónicas de venta cobradas se expidieron en un contexto virtual o como mensaje de datos, mismas que se identifican con un código único de facturación electrónica (en adelante, CUFE) conforme se evidencia en la literalidad de la representación gráfica de éstas, siendo este el código que permite identificar inequívocamente la factura electrónica conforme prevén los artículos 2.2.2.53.4 Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 202 y la Resolución 085 de 2022. Así las cosas, es claro para el despacho que los documentos base de la acción tienen la respectiva validación ante la DIAN, y comprenden un título valor exigible aún ante la ausencia de inscripción en el RADIAN, pues ello no afecta su constitución.

Por su parte, las facturas electrónicas de venta con consecutivos All-231 del 22 de abril de 2022, All-255 del 20 de mayo de 2022 y All-270 del 14 de junio de 2022 que se pretenden ejecutar por Grupo Factoring de Occidente S.A.S. fueron endosadas de forma física conforme reza en las documentales adosadas a folios 9, 11, 13 del plenario, situación que permite entrever que no se cumplen las exigencias normativas y jurisprudenciales expuestas, comoquiera que dicho endoso debió realizarse de forma electrónica.

Tan es así, que sí se ingresa el CUFE al aplicativo de la DIAN se observará con asombro que quien actualmente ostenta la calidad de tenedor legítimo es Allendale S.A.S. y no el Grupo Factoring de Occidente S.A.S. quien acá viene a ejercer la acción ejecutiva con base en dichos documentos cartulares, plataforma a la cual se accedió en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

De igual manera, se tiene que los documentos ejecutivos presentados tampoco cuentan con constancia alguna de haberse recibido o, por lo menos, puesto en conocimiento del deudor, pues se reitera que el hecho de emitirse por medios digitales no lo exime del cumplimiento de los requisitos contenidos en el estatuto mercantil, entre estos, *«la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla»* como regula el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio que, en equivalencia funcional, resulta ser más adecuado hacerlo por medio de acuse de recibo como regulan los artículos 20 y 21 de la Ley 270 de 1996, forma estoica que permite presumir *«que [el destinatario] ha recibido el mensaje de datos»*, elemento que, según la jurisprudencia, no es menos relevante, a saber:

Uno de los presupuestos para que una factura sea considerada como título valor es el de su aceptación, comoquiera que (...) dicho elemento es el que da cuenta de que fue librada con ocasión [a] *«bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito»*

(...) La aceptación puede ser expresa o tácita, configurándose la primera cuando el beneficiario (...) releva o exterioriza su aquiescencia frente al contenido de la factura y la segunda, en el evento en que aquel guarda silencio frente a ella.

(...) **La aceptación de una factura depende de que sea recibida por su destinatario**, a través de *«la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla (...)»*. Para que el beneficiario de la factura la reciba, basta que él o sus dependientes impongan «una rúbrica en señal que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento»⁵. (resaltado acá).

Por lo demás, sin legitimación alguna para impetrar la acción ejecutiva personal con base en tan particulares pruebas documentales de las que no deviene elemento de convicción suficiente para demostrar el endoso por vía informática como lo exige la normatividad aplicable al caso ni tampoco evidencia de la que se infiera recepción de aquellos títulos, resulta cuestionable la orden de pago que deberá revocarse a instancia de la parte demandada, en mérito de lo cual, este despacho

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC12135-2022. Ajma / SC2

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de abril de 2023 (pdf 003 – C01) conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas de venta con consecutivos ALL-231, ALL-255 y ALL-270 conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

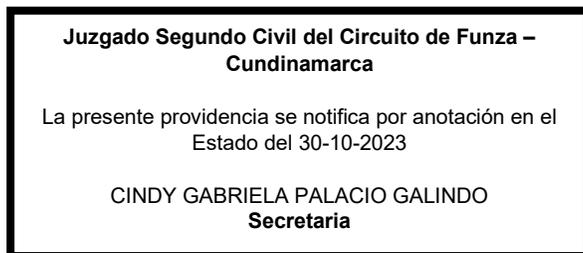
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares previamente ordenadas en auto del 13 de abril de 2023 (pdf 001 – C02) y, de existir embargo de remanentes decretados por otras autoridades jurisdiccionales, póngase los bienes a disposición de las mismas conforme a los artículos 466 y 597.4 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente una vez se cumpla con todo lo anterior, descargándose de la actividad estadística del despacho y dejándose las constancias de rigor conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bb9ed0cdb2e28742b492643d485e68b47430752f5649feef291d0d5fe19936**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00180-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00057-00 C-2

Considerando que por auto de esta misma fecha se resolvió revocar el mandamiento ejecutivo inicialmente dictado el 13 de abril de 2023 (pdf 003 – C01), se encuentra inoficioso resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la demandada en contra del auto dictado el 10 de julio de 2023 (pdf 007 – C02) por el cual se le requirió para constituir caución, por tanto, se DISPONE:

1. **ABSTENERSE** de resolver sobre la impugnación formulada vía reposición en contra del auto del 10 de julio de 2023 (pdf 007 – C02) atendiendo el principio de economía procesal conforme a los artículos 7, 11 y 42.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baca4f8809687f95e4646b9f068d337a7d08dcb0b7651f1b575cd4c57662f66**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00222-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00053-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la comunicación proveniente del conciliador Iván Andrés Bohórquez Caro designado por la Notaría Única de Madrid (Pdf 020) mediante el cual informó que admitió proceso de negociación de deudas de la señora Sandra Gabriela Gallego Grajales en auto del 21 de septiembre de 2023, se decreta la **suspensión del proceso** que nos ocupa en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso que prevé los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Estese la apoderada de la entidad demandante a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd06908a0ca3357d9a9d67490c9d5bb85e3a51b408bef2a68aeaaec42e5e02d**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00222-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00053-00 C-2

Atendiendo al escrito que precede, mediante el cual la apoderada de la entidad demandante solicitó se decrete el secuestro del bien inmueble objeto de cautela se ordena **estese** a lo dispuesto en auto de esta misma fecha mediante el cual se decretó la suspensión del proceso en los términos del núm. 1 art. 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851c7daffa9e8f94517bf2ef90a7cdda0023d2b41d7116c9d90ee6041dba2508**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 27 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00366-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00011-00

Atendiendo las documentales que antecede, se observa que obra en el expediente solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por la pasiva, de donde se desprende la voluntad de no continuar con el presente asunto, en consecuencia, se dispone:

1. **TERMINAR** el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas que aquí fueron impuestas. Oficiése como corresponda.
4. Por secretaría déjense las constancias de rigor.
5. Hecho lo anterior, archívese el proceso. Déjense las constancias a que hay lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 30 de octubre 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5e656c3905964a381949abd3e6223d360e81e4fd39bd69a4287a4503bf3360**

Documento generado en 27/10/2023 10:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>